

RESOLUCION de 17 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo «Técnica de Depuración, S.A.». (Expte.: n.º 16/98), de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de «TECNICA DE DEPURACION, S.A.», de ámbito local, de empresa, suscrito el 9-6-98 por la Empresa, de una parte, y por el Delegado de Personal y un Asesor de U.G.T. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3, apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral, Decreto 22/1996 (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 16/98, código informático 0600822, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 17 de junio de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «TECNICA DE DEPURACION, S.A.» Y SUS TRABAJADORES DE RECOGIDA DE BASURA DE VILAFRANCA DE LOS BARROS PARA LOS AÑOS 1998, 1999 Y 2000

ARTICULO 1.º - AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores de la Empresa «Técnica de Depuración, S.A.» del Servicio de Recogida de Basuras del Municipio de Villafraanca de los Barros.

ARTICULO 2.º - AMBITO TEMPORAL: La vigencia del presente Convenio se fija en tres años, a todos los efectos, esto es, desde el día 1 de enero 1998 hasta 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO 3.º - DENUNCIA: El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con una antelación mínima de quince días a la fecha de su vencimiento, quedando en caso contrario prorrogado por anualidades.

La denuncia deberá ser comunicada a la Dirección General de Trabajo de Extremadura y a la representación empresarial o social.

Si no se produjese la denuncia el articulado del Convenio se entenderá prorrogado, excepto lo referente a la remuneración salarial, que se actualizará automáticamente según I.P.C.

ARTICULO 4.º - CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS: La empresa respetará las condiciones más beneficiosas que tuviera establecidas en favor de sus trabajadores.

ARTICULO 5.º - PRENDAS DE TRABAJO: La empresa facilitará a sus trabajadores dos monos al año, un par de botas de goma, un par de botas de trabajo, un traje de agua y una prenda de abrigo. Asimismo les facilitará guantes o cualquier otra prenda de las anteriormente descritas que por su deterioro necesiten ser sustituidas.

ARTICULO 6.º - ANTIGÜEDAD: La empresa pagará a sus trabajadores en concepto de antigüedad, el 5% del salario base durante los tres primeros bienios. Los quinquenios sucesivos se abonarán al 10% del salario base cada uno. La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrán, en ningún caso, suponer más del 10% a los cinco años, del 25% a los quince años, del 40% a los veinte años y del 60% a los veinticinco años. Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

ARTICULO 7.º - PAGAS EXTRAORDINARIAS: Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán tres pagas extraordinarias a razón de treinta días de salario base más antigüedad.

Los devengos de las mencionadas pagas extraordinarias será:

- Paga de Verano: desde el 1 de enero al 30 de junio.
- Paga de Navidad: desde el 1 de julio al 31 de diciembre.
- Paga de Marzo: desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

Las fechas límite establecidas para su pago serán:

- Paga de Verano: el 30 de julio.
- Paga de Navidad: el 20 de diciembre.
- Paga de Marzo: el 30 de marzo del año siguiente.

ARTICULO 8.º - GRATIFICACIONES: Los trabajadores afectos por el presente Convenio recibirán, en concepto de gratificación, la cantidad de 7.500 pesetas por día festivo trabajado.

Esta cantidad será idéntica durante los tres años de vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 9.º - PENOSIDAD: La Empresa abonará a todos los trabajadores, en concepto de plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad un 30% del salario base.

ARTICULO 10.º - JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será 1.780 horas anuales distribuidas semanalmente de lunes a sábado.

ARTICULO 11.º - SALARIOS: Los trabajadores afectos por el presente Convenio percibirán un salario base diario de dos mil seiscientos cuatro pesetas (2.604 pesetas).

El año 1999 y el 2000 se actualizará la percepción de salario base, según el IPC previsto por el Gobierno en la Ley de Presupuestos anuales para cada uno de los años.

ARTICULO 12.º - INCAPACIDAD TEMPORAL: Los trabajadores vinculados por el presente Convenio percibirán en caso de accidente o enfermedad común el 100% de la base de cotización del mes anterior a la fecha de la baja y desde el primer día de la misma.

ARTICULO 13.º - VACACIONES: Se establecen vacaciones anuales de treinta días naturales, que se abonarán a razón de salario base, antigüedad y penosidad.

Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido legalmente, los trabajadores podrán disfrutar de dos días de permiso remunerado al año para atender a sus asuntos particulares, previa comunicación.

ARTICULO 14.º - PLUS DE CONDUCCION: El conductor del camión percibirá un plus personal del 10% del salario base en función del cargo, y mientras ocupe ese puesto de trabajo.

Asimismo el conductor de camión que a requerimiento de la empresa realice la tarea de mantenimiento de camión, es decir, tareas de engrase, control de niveles de aceite, revisión mecánica, etc, y mientras realice estas tareas, percibirá mensualmente la cantidad de 12.300 pesetas.

ARTICULO 15.º - PLUS DE NOCTURNIDAD: Los trabajadores que presten sus servicios entre las veintidós horas de un día y las seis horas del día siguiente, percibirán un plus de nocturnidad del 25% del salario base.

ARTICULO 16.º - RECONOCIMIENTO MEDICO: Se efectuará con cargo a la empresa, reconocimiento médico anual a cada uno de los trabajadores. Cuando se den circunstancias de trabajos especialmente tóxicos, penosos o peligrosos se realizarán mensualmente.

ARTICULO 17.º - SEGURIDAD Y SALUD LABORAL: Se estará a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

ARTICULO 18.º - DERECHOS DE REUNION: La empresa facilitará a los trabajadores afectos por este Convenio un local adecuado para la celebración de asambleas. Dichas asambleas serán convocadas y comunicadas a la empresa con una antelación de cuarenta y ocho horas, y se celebrarán fuera de jornada laboral.

ARTICULO 19.º - CONDUCTORES, RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCCION:

A) Cuando la privación del permiso de conducir sea por un periodo de hasta treinta días, se atribuirá a un periodo vacacional.

B) Cuando la privación sea por un periodo superior a treinta días la empresa acoplará al trabajador afectado a otro servicio, procurando que sea el que más se acomode a sus cualidades. El salario, en este caso, será el que corresponda al nuevo puesto, incorporándose a su puesto primitivo y categoría una vez cumplida la sanción.

C) Este artículo quedará sin validez en caso de retirada del permiso como consecuencia de comisión de delito, negligencia grave o conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de ingestión de drogas o estupefacientes.

ARTICULO 20.º - Permiso retribuido por alumbramiento de cónyuge, cinco días naturales. El resto de supuestos, según lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 21.º - DERECHOS SINDICALES: Se colocará un tablón de anuncios para el personal.

Se descontará la cuota sindical de la nómina del trabajador, previa petición por escrito del mismo.

El Delegado de Personal dispondrá de veinticinco horas mensuales para los asuntos relacionados con su función.

ARTICULO 22.º - ADSCRIPCION DEL PERSONAL: Como garantía del mantenimiento del puesto de trabajo, en la sucesión de empresas y el cambio de titularidad, se establece que al término de la concesión de la contrata la nueva empresa titular de la contrata absorberá a la totalidad de la plantilla adscrita a los servicios, subrogándose íntegramente en todos los derechos que éstos tengan legalmente reconocidas.

A estos efectos se pondrá de manifiesto por la empresa cedente y antes de la adjudicación a todos los concursantes, la relación de personal con todos los datos descriptivos necesarios.

ARTICULO 23.º - JUBILACION: Los trabajadores afectos por el presente Convenio, podrán solicitar la jubilación anticipada, y la Empresa de mutuo acuerdo con el trabajador podrá proceder a dar de baja a éste por tal circunstancia. Si bien se establece la jubilación como obligatoria a los 65 años, excepto aquel trabajador que no tenga cubierto el periodo de carencia establecido para tener acceso a la jubilación.

ARTICULO 24.º - SEGURO DE ACCIDENTES: La Empresa vendrá obligada a abonar una indemnización de 2.000.000 de pesetas a los herederos legales de los trabajadores que fallezcan o queden en invalidez permanente absoluta derivada de accidente de trabajo. La Empresa podrá concertar un Seguro que cubra estas contingencias.

El trabajador estará cubierto ante cualquier accidente, para los supuestos de muerte e invalidez en cualquiera de sus grados.

ARTICULO 25.º - FOMENTO DE LA CONTRATACION INDEFINIDA: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.b) de la disposición adicional 1.ª de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida, los contratos de duración determinada o temporal, incluidos los formativos, anteriormente suscritos o que se formalicen durante la vigencia del presente Convenio o de cualquiera de sus prórrogas, podrán convertirse en la modalidad de «Contrato para el Fomento de la contratación indefinida», previsto en dicha disposición.

El régimen jurídico del contrato resultante de la conversión y los derechos y obligaciones que de él se deriven, se regirán por lo dispuesto en la Disposición Adicional 1.ª de la indicada Ley 63/1997, de 26 de diciembre, y demás normas de aplicación.

ARTICULO 26.º - COMISION PARITARIA: Para la vigilancia, interpretación y cumplimiento de cuanto establece el presente Convenio se crea una Comisión Paritaria compuesta por un representante de la Empresa y otro de los trabajadores.

DISPOSICION FINAL. - ATRASOS: La Empresa hará efectivos los atrasos salariales devengados, desde el día 1 de enero y hasta la firma del Convenio, antes del próximo día 30 de junio de 1998.

RESOLUCION de 19 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo «Comercio de Metal» (Expte.: n.º 17/98), de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de «COMERCIO DEL METAL», de ámbito provincial, de sector, suscrito el 11-6-98 por la Asociación Empresarial ASPREMETAL como representación empresarial, de una parte, y por las Centrales Sindicales U.G.T. y C.C.OO. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3, apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral, Decreto 22/1996 (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 17/98, código